

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARRIETA HOYOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2015 00084	Ejecutivo	NASLY DE ORO SIMANCA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDAICON DE COSTAS	25/04/2022	
20001 33 33 001 2015 00252	Ejecutivo	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO QUE LIBR{O MANDAMIENTO DE PAGO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2016 00019	Ejecutivo	JORGE LUIS CAMACHO LANDAZABAL	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO AUTO QUE DECRETO LA TERMINACION PRO PAGO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2016 00155	Ejecutivo	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA COSTAS Y CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE DESEMBARGO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2016 00179	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022 QUE FIJO AGENCIAS EN DERECHO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2016 00262	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2017 00187	Ejecutivo	ARNOLD CORTEZ BECERRA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/04/2022	
20001 33 33 001 2017 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/04/2022	
20001 33 33 001 2017 00330	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas dentro de este proceso y por ende se señala el dos (2) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas	25/04/2022	
20001 33 33 001 2018 00099	Ejecutivo	MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2018 00144	Ejecutivo	UNIVERISIDAD POPULAR DEL CESAR	BERTA LENIS VEGA ARRIETA Y/O SISTEMAS & SISTEMAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00284	Ejecutivo	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/04/2022	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio NO REVOCA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2022 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señalar el trece (13) de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia de pruebas de manera presencial	25/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CHINCHIA ROMERO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO AUTO QUE TERMINO PROCESO POR INEPTA DEMANDA	25/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	25/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/04/2022	
20001 33 33 001 2020 00218	Acción de Reparación Directa	JAIDER DITTA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR Y DESIGNA PERITO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO	HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.	25/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00286	Ejecutivo	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el catorce (14) de julio del 2022 a las 03:00 de la tarde con el fin de realizar la Audiencia inicial	25/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ARRIETA HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00294-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por ambas partes liquidación del crédito, sin embargo de la misma se extraen inconsistencias que obligan a este fallador a modificar la misma, como quiera que las partes presentan una liquidación con un porcentaje de intereses que no corresponden a los que ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo así se procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 3.542.805,00	8	22 al 30 de abril 2015	0,0451	\$ 3.550,68	DTF
\$ 3.542.805,00	31	Mayo de 2015	0,0442	\$ 13.484,31	
\$ 3.542.805,00	30	Junio de 2015	0,0440	\$ 12.990,29	
\$ 3.542.805,00	31	Julio de 2015	0,0452	\$ 13.789,38	
\$ 3.542.805,00	31	Agosto de 2015	0,0447	\$ 13.636,85	
\$ 3.542.805,00	30	Septiembre de 2015	0,0441	\$ 13.019,81	
\$ 3.542.805,00	31	Octubre de 2015	0,0472	\$ 14.399,53	
\$ 3.542.805,00	30	Noviembre de 2015	0,0492	\$ 14.525,50	
\$ 3.542.805,00	31	Diciembre de 2015	0,0524	\$ 15.985,92	
\$ 3.542.805,00	31	Enero de 2016	0,0574	\$ 17.511,30	
<u>\$ 3.542.805,00</u>	<u>22</u>	<u>Febrero de 2016</u>	<u>0,0625</u>	<u>\$ 13.531,55</u>	
\$ 3.542.805,00	36	23 de febrero a marzo de 2016	0,2952	\$ 104.583,60	MORATORIO
\$ 3.542.805,00	90	Abril a Junio de 2016	0,3081	\$ 272.884,56	
\$ 3.542.805,00	90	Julio a Septiembre de 2016	0,3201	\$ 283.512,97	
\$ 3.542.805,00	90	Octubre a Diciembre de 2016	0,3299	\$ 292.192,84	
\$ 3.542.805,00	90	Enero a Marzo de 2017	0,3351	\$ 296.798,49	
\$ 3.542.805,00	90	Abril a Junio de 2017	0,3351	\$ 292.732,76	
\$ 3.542.805,00	90	Julio a Septiembre de 2017	0,3297	\$ 292.015,70	
\$ 3.542.805,00	31	Octubre de 2017	0,3173	\$ 96.800,26	
\$ 3.542.805,00	30	Noviembre de 2017	0,3144	\$ 92.821,49	
\$ 3.542.805,00	31	Diciembre 2017	0,3116	\$ 95.061,33	



\$ 3.542.805,00	31	Enero de 2018	0,3104	\$ 94.695,24
\$ 3.542.805,00	28	Febrero de 2018	0,3152	\$ 86.853,83
\$ 3.542.805,00	31	Marzo de 2018	0,3102	\$ 94.634,23
\$ 3.542.805,00	30	Abril de 2018	0,3072	\$ 90.695,81
\$ 3.542.805,00	31	Mayo de 2018	0,3066	\$ 93.535,96
\$ 3.542.805,00	30	Junio de 2018	0,3042	\$ 89.810,11
\$ 3.542.805,00	31	Julio de 2018	0,3005	\$ 91.675,00
\$ 3.542.805,00	30	Agosto de 2018	0,2991	\$ 88.304,41
\$ 3.542.805,00	30	Septiembre de 2018	0,2972	\$ 87.743,47
\$ 3.542.805,00	31	Octubre de 2018	0,2945	\$ 89.844,55
\$ 3.542.805,00	30	Noviembre de 2018	0,2924	\$ 86.326,35
\$ 3.542.805,00	31	Diciembre de 2018	0,291	\$ 88.776,79
\$ 3.542.805,00	31	Enero de 2019	0,2874	\$ 87.678,52
\$ 3.542.805,00	28	Febrero de 2019	0,2955	\$ 81.425,47
\$ 3.542.805,00	31	Marzo de 2019	0,2906	\$ 88.654,76
\$ 3.542.805,00	30	Abril de 2019	0,2898	\$ 85.558,74
\$ 3.542.805,00	31	Mayo de 2019	0,2901	\$ 88.502,22
\$ 3.542.805,00	30	Junio de 2019	0,2895	\$ 85.470,17
\$ 3.542.805,00	31	Julio de 2019	0,2892	\$ 88.227,65
\$ 3.542.805,00	30	Agosto de 2019	0,2898	\$ 85.558,74
\$ 3.542.805,00	30	Septiembre de 2019	0,2898	\$ 85.558,74
\$ 3.542.805,00	31	Octubre de 2019	0,2865	\$ 87.403,95
\$ 3.542.805,00	30	Noviembre de 2019	0,2855	\$ 84.289,24
\$ 3.542.805,00	31	Diciembre de 2019	0,2837	\$ 86.549,74
\$ 3.542.805,00	31	Enero de 2020	0,2816	\$ 85.909,08
\$ 3.542.805,00	28	Febrero de 2020	0,2859	\$ 78.780,17
\$ 3.542.805,00	31	Marzo de 2020	0,2843	\$ 86.732,79
\$ 3.542.805,00	30	Abril de 2020	0,2804	\$ 82.783,54
\$ 3.542.805,00	31	Mayo de 2020	0,2729	\$ 83.254,93
\$ 3.542.805,00	30	Junio de 2020	0,2718	\$ 80.244,53
\$ 3.542.805,00	31	Julio de 2020	0,2718	\$ 82.919,35
\$ 3.542.805,00	31	Agosto de 2020	0,2744	\$ 83.712,55
\$ 3.542.805,00	30	Septiembre de 2020	0,2753	\$ 81.277,85
\$ 3.542.805,00	31	Octubre de 2020	0,2714	\$ 82.797,32
\$ 3.542.805,00	30	Noviembre de 2020	0,2676	\$ 79.004,55
\$ 3.542.805,00	31	Diciembre de 2020	0,2619	\$ 79.899,11
\$ 3.542.805,00	31	Enero de 2021	0,2598	\$ 79.258,45
\$ 3.542.805,00	28	Febrero de 2021	0,2631	\$ 72.497,60
\$ 3.542.805,00	31	Marzo de 2021	0,2612	\$ 79.685,56
\$ 3.542.805,00	30	Abril de 2021	0,2597	\$ 76.672,20
\$ 3.542.805,00	31	Mayo de 2021	23,83%	\$ 72.699,34
\$ 3.542.805,00	30	Junio de 2021	23,82%	\$ 70.324,68
\$ 3.542.805,00	31	Julio de 2021	23,00%	\$ 70.167,22
\$ 3.542.805,00	30	Agosto de 2021	0,2586	\$ 76.347,45
\$ 3.542.805,00	30	Septiembre de 2021	0,2579	\$ 76.140,78
\$ 3.542.805,00	31	Octubre de 2021	0,2562	\$ 78.160,18
\$ 3.542.805,00	30	Noviembre de 2021	0,2591	\$ 76.495,06
\$ 3.542.805,00	31	Diciembre de 2021	0,2619	\$ 79.899,11
\$ 3.542.805,00	19	Enero de 2022	0,2591	\$ 48.446,087
TOTAL INTERESES				\$ 6.327.713,11
TOTAL LIQUIDACION				\$ 9.870.518,11

Se concluye entonces un valor de intereses por \$6.327.713 a corte del 19 de enero de 2022, al que se suma el valor del capital para un valor total de \$9.870.518

Por concepto de agencias en derecho, se señalará la suma de \$789.641 correspondientes al 8% del valor aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y visible en los archivos 22 y 24 del expediente digital, la cual arroja – a corte del 19 de enero de 2022– la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.870.518), discriminados de la siguiente manera:

Capital: \$3.542.805
Intereses: \$6.327.713

SEGUNDO: Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$789.641) correspondientes al 8% del valor aprobado. Líquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d0b553fa809c5e03626cc53a525a30ce951b673f9dab64f05e7b69068ce7b**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAZLY DE ORO SIMANCA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA –CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00084-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “12LiqCostas2015-00084” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de Seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos trece pesos (\$652.813).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e7baf54853e3623d9849b3180ab6072fbcf507ed44513e314893c2fb03d8b**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00252-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y el incidente de desembargo presentado por la Rama Judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición.

La apoderada judicial de la Rama Judicial expone que en este caso debe reponerse el auto del 6 de diciembre de 2021 en el cual se ordenó librar mandamiento de pago por valor de \$27.673.897 y en su defecto se libre por el valor de \$4.507.985 teniendo en cuenta que se han superado los topes establecidos en el Decreto 1251 de 2009.

Sobre el particular, encuentra esta Judicatura que le asiste razón a la apoderada judicial de la Rama Judicial, pues, al revisar los factores devengados por la ejecutante y el porcentaje de ingresos para los Jueces de la Republica conforme la norma *ibidem* la aquí ejecutante ha superado los topes establecidos, además, por cuanto tal y como lo expone la ejecutada desde el 2013 ya dejaron de causarse las diferencias salariales.

Lo anterior y sin mayor carga argumentativa deviene en que resulta pertinente reponer la decisión adoptada por auto del 06 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso y en consecuencia se modifique el numeral primero de la mentada decisión, en cuanto al valor por el cual debió librarse mandamiento de pago.

Incidente de regulación o pérdida de intereses.

En cuanto al incidente de cesación de intereses presentado, sea lo primero traer a colación la disposición contemplada en el artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Por su parte, el artículo 192 del CPACA en el inciso 4 dispone:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios



hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Es así como para resolver si dentro del presente proceso se configuró la cesación de intereses se debe tener en cuenta que la sentencia del proceso ordinario promovido por Yina Mayorga Zuleta en contra de la Rama Judicial quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2019 y la cuenta de cobro fue presentada en varias oportunidades, por lo que se tendrá en cuenta la primera de ellas y por ende se dirá que fue radicada (de conformidad con el pantallazo aportado por la parte ejecutante) el 05 de julio de 2019.

En ese orden de ideas resulta evidente que, en este caso debe declararse la cesación de intereses dentro del proceso, sin embargo, ello no implica que no se deban cobrar los mismos ya que la mentada cesación solo *comprende* el periodo del 28 de mayo de 2019 al 04 de julio de 2019, ello de conformidad con las fechas expuestas en el párrafo *supra* y con el artículo 192 del CPACA. En virtud de lo anterior, se hace necesario que el Despacho regule los intereses dentro del proceso de la referencia como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto proferido el 06 de diciembre de 2021 y en consecuencia, quedará así:

Librar mandamiento de pago a favor de YINA MAYORGA ZULETA y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el valor de cuatro millones quinientos siete mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$4.507.985), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, precisando que para todos los efectos legales correspondientes dentro de la demanda de la referencia cesaron los intereses dentro del período de tiempo comprendido entre el 28 de mayo de 2019 al 04 de julio de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab40ca8d2bc75f1b13413b957a945f70628d10f29dfb94123ade3fe14808367**
Documento generado en 25/04/2022 11:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00019-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión tomada por este Despacho dentro del proceso de la referencia y proferida el 21 de marzo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37681161776278e8bbf9660884ec10f4325f7f64efc01f7cf726f0cf9ebdd68**

Documento generado en 25/04/2022 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00155-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo 20 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$297.838).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso y visto que la ejecutada presenta incidente de desembargo resulta pertinente ordenar que se corra traslado de la mentada solicitud a la parte ejecutante para que si a bien lo tiene emita pronunciamiento.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR AROBACIÓN a la liquidación de costas visible en el archivo 20 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$297.838).

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de desembargo presentado por el FOMAG a la parte ejecutante para que si a bien lo tiene, con fundamento y en el termino que otorga el articulo 129 del Código General del Proceso se pronuncie sobre él.

TERCERO: Surtido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
 Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5bb6f60e13a69707d17e0c21e0293e0dda4adb9b3428e94e13377e3a06b5a**
Documento generado en 25/04/2022 11:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE SRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00179-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede y acudiendo al artículo 286 del Código General del Proceso observa el Despacho que resulta necesario corregir el numeral tercero del auto proferido el 02 de agosto de 2021, bajo el entendido que se cometió un error involuntario cuando se plasmó el valor en números de las agencias de derecho que se fijaron.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero del auto proferido el 02 de agosto de 2021 y en consecuencia quedará así:

Señalar por concepto de agencias en derecho, la suma de doce millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos quince pesos (\$12.894.715) correspondientes al 8%. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc7a9622ad01086c0f3210c339c63010122368efdd8a0b1dcd7216455b9493**
Documento generado en 25/04/2022 11:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00262-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito; en el que se observan inconsistencias que obligan a este fallador a modificar la misma comoquiera que esta parte de un capital que no corresponde a la realidad del proceso, si bien el apoderado tiene en cuenta las operaciones que el mismo demandado efectuó al momento de expedir la resolución 000173 del veintidós (22) de enero de 2020, frente a lo cual no se avizora reproche alguno, no se puede perder de vista que mediante sentencia del treinta (30) de julio de 2018 se ordenó al Ministerio de Educación realizar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal; razón por la cual es menester que al capital contentivo de las diferencias atrasadas se descuente la suma de \$25.336.028 por concepto de aportes de Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y Ley 1250 de 2008, lo cual es completamente procedente según lo ordenado en el fallo.

De la línea anterior se desprende – por obvias razones – que debe variar el valor consignado como costas del proceso ordinario, el cual debe sujetarse a lo reconocido en la sentencia. Respecto a los intereses, se aplicará los porcentajes señalados por la parte actora en su escrito, toda vez que bien puede esta renunciar a algunos puntos del porcentaje señalado por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia y presentación de la cuenta de cobro, son aspectos que no se dilucidarán bajo el entendido que el Ministerio de Educación reconoció adeudar la suma de \$202.358.879 por concepto de diferencia de mesadas atrasadas (previas deducciones de ley), y \$24.955.964 por concepto de indexación, por consiguiente el Despacho aplicará intereses desde la fecha de expedición del acto administrativo y no desde la ejecutoria de la sentencia, tal como lo solicitó el apoderado judicial demandante.

Siendo así se procederá a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Capital: \$227.314.839
- Costas proceso ordinario: $\$227.314.839 \times 3\% = \$6.819.445,17$
- Corte Liquidación: 31 julio 2021.

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
---------	------	---------	------	---------



\$ 227.314.839,00	31	ene-20	26,16%	\$ 5.120.645,61
\$ 227.314.839,00	28	feb-20	26,49%	\$ 4.683.443,40
\$ 227.314.839,00	31	mar-20	26,43%	\$ 5.173.496,31
\$ 227.314.839,00	30	abr-20	26,04%	\$ 4.932.732,01
\$ 227.314.839,00	31	may-20	25,29%	\$ 4.950.348,91
\$ 227.314.839,00	30	jun-20	25,18%	\$ 4.769.823,04
\$ 227.314.839,00	31	jul-20	25,18%	\$ 4.928.817,14
\$ 227.314.839,00	31	ago-20	25,44%	\$ 4.979.710,41
\$ 227.314.839,00	30	sep-20	25,53%	\$ 4.836.123,20
\$ 227.314.839,00	31	oct-20	25,14%	\$ 4.920.987,41
\$ 227.314.839,00	30	nov-20	24,78%	\$ 4.694.051,43
\$ 227.314.839,00	31	dic-20	24,19%	\$ 4.735.031,24
\$ 227.314.839,00	31	ene-21	23,98%	\$ 4.693.925,14
\$ 227.314.839,00	28	feb-21	24,31%	\$ 4.298.018,46
\$ 227.314.839,00	31	mar-21	21,12%	\$ 4.134.099,21
\$ 227.314.839,00	30	abr-21	23,97%	\$ 4.540.613,91
\$ 227.314.839,00	31	mayo/2021	23,83%	\$ 4.664.563,64
\$ 227.314.839,00	30	jun-21	23,82%	\$ 4.512.199,55
\$ 227.314.839,00	31	jul-21	23,00%	\$ 4.502.096,67
INTERESES				\$ 90.070.726,66
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE 31 JULIO/2021				\$ 317.385.565,66

Se concluye entonces un valor del capital de \$227.314.839, un total de intereses a corte 31 julio de 2021 de \$90.070.726, y costas del proceso ordinario \$6.819.445,17, para un valor total de \$324.205.010,83.

Por concepto de agencias en derecho, se señalará la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cien pesos (\$6.484.100) correspondientes al 2% del valor aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en archivo denominado "2016-00262 19 CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO" (y anexo 2016-00262 20 TABLA INTERESES MORATORIOS), la cual arroja – a corte de 31 de julio de 2021 - la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DIEZ PESOS (\$324.205.010,83), discriminados de la siguiente manera:

- Capital: \$227.314.839
- Intereses: \$90.070.726,66
- Costas proceso ordinario: \$6.819.445,17

SEGUNDO: Señalar por concepto de agencias en derecho la suma seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cien pesos (\$6.484.100) correspondientes al 2% del valor aprobado. Líquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334fa72cb36a3d8eee67811a617dd76220740306e14fb07dacaacb43eb53464**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNOLD CORTEZ BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00187-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y allegada por memorial radicado el 10 de marzo de 2022.

1. CONSIDERACIONES

1.1 De la actualización del crédito

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene actualizar el crédito y como consecuencia de ello se amplie el valor de la medida y secuestro toda vez que se sobre pasa el valor fijado de forma inicial.

Sobre el particular debe indicar el Despacho que el artículo 446 del Código General del Proceso dispuso que:

(...)

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)

De la norma en cita se extrae que el estatuto procesal previó que sean las partes, es decir, quienes concurren al proceso los que presenten ante los Jueces la liquidación del crédito, por lo que no puede pretenderse que este fallador lo haga de forma oficiosa o por solicitud de una de las partes, ello sería una interpretación errada del trámite de los procesos ejecutivos e incluso generaría repercusiones penales y disciplinarias para el titular de esta Agencia Judicial.



En ese orden de ideas, es la parte actora quien debe presentar la liquidación del crédito tal y como lo proscribire la norma ibidem y no intentar trasladarle esa carga al Juez quien únicamente se encarga de verificar si la liquidación se encuentra conforme y posteriormente aprobarla o modificarla.

Lo expuesto entonces conllevará a que este Despacho se abstenga de actualizar el crédito en los términos solicitados por la parte ejecutante.

1.2 De la medida de embargo

Sobre este particular observa el Despacho que por auto del 31 de mayo del 2017 se libró mandamiento de pago dentro de este proceso y en el numeral séptimo se ordenó el embargo de los dineros que posee el Hospital San Juan Bosco en el Banco Agrario, Banco de Bogotá y Bancolombia, con la salvedad que no se podía embargar los recursos pertenecientes al sistema general de participación, recursos destinados a la salud y recursos de regalías.

Seguidamente, por auto del 26 de septiembre de 2018 el Despacho modificó y actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a su vez ordenó decretar el embargo y retención de los dineros de la E.S.E en las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Agrario.

Pues bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que dicha medida se extienda a otras entidades bancarias, el Despacho encuentra procedente tal solicitud, pues son entidades distintas a las cuales se encuentran registradas medidas de embargo, por lo que se extenderá la medida salvo al Banco de Bogotá a quien se ofició con anterioridad.

Se advierte que la medida se limitará por el valor de la última actualización del crédito que se encuentra en firme, esto es, la del auto del 26 de septiembre de 2018.

Valga decir, que quedará exceptuado del embargo los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del sistema general de participación y salud, y presupuesto general de la Nación.

1.3 De la liquidación de costas.

Finalmente y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo 03 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$22.691.330).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO BBVA, BANCO FALABELLA y BANCO CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos bancarios, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y Salud, y Presupuesto General de la Nación. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$378.188.845,53)

TERCERO: HACER a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibidem, líbrense los oficios correspondientes, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a ordenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas visible en el archivo 03 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$22.691.330).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e750a7b55005fde5a6d7842aebb29d5919bd88fb5f08cc1e45e402c271c80d**

Documento generado en 25/04/2022 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS DEL CARMEN GUZMÁN TORREJANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00314-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “12LiqCostas2017-00314” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del código general del proceso; correspondientes al 5% de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98540c13e27c708df4a099619add239036972dda6e4ed51faf1791592f3a38f**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E –
HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFANE E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00

Teniendo en cuenta que la única prueba pendiente por recaudar dentro del proceso de la referencia es la encaminada a que el perito que suscribió el dictamen allegado por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses sustente el mismo y que la Directora de dicha entidad allegó un memorial informando que el perito se encuentra incapacitado, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas dentro de este proceso y por ende se señala el dos (2) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121244136261ef640ca528ff6a6b07320468faba388c4325df5386ef7c43766b**

Documento generado en 25/04/2022 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00099-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2016-00155 11 liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia ejecutada y las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 192 y 195 del CPACA, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comento, incluida la suma de dinero correspondiente a las agencias en derechos de conformidad con el porcentaje de agencias en derecho fijadas a través de la providencia de seguir adelante con la ejecución.

¹ Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del once (11) de febrero de 2022.



En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2018-00099 19 liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$25.662.759), discriminados de la siguiente manera - a corte veinticinco (25) de noviembre de 2021:

Retroactivo	18.819.380
Intereses Moratorios	4.942.434
Costas Ejecutivo 7%	1.900.945
TOTAL	25.662.759

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2529ca1bc5130a51774f039209ff3826685b58c4cc16a6c226997a822d1474**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: BERTA LENIS VEGA ARRIETA

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00144-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo 02 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.262.208).

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR AROBACIÓN a la liquidación de costas visible en el archivo 2 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.262.208).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd142c5089aae489eed3dd5ae26d7d331304ff0bfc5bafd690afde24331fd98e**
Documento generado en 25/04/2022 11:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAKIS MADIS REYES SANCHEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00284-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo 19 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOS PESOS (\$307.442).

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR AROBACIÓN a la liquidación de costas visible en el archivo 19 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOS PESOS (\$307.442).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda0cdb6573c6fed24176fa21e54931628996df1125c14a4a37522e510e1bad**
Documento generado en 25/04/2022 11:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto expedido el Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Para resolver se considera,

En auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la parte demandante dentro del proceso de la referencia. La apoderada judicial de la parte demandante ataca la decisión adoptada trayendo a colación tres motivos de inconformidad que se pueden resumir así:

- i) Se invoca que esta judicatura desconoció la función económica jurídica que el Contrato de Cesión tiene en el desarrollo del objeto social de la sociedad CONFIVAL S.A.S., que utiliza este negocio jurídico para desarrollar la actividad de factoring, a través de la cual adquiere derechos económicos reconocidos en toda clase de títulos representativos de derechos de crédito, mediante su negociación a descuento con los beneficiarios de este tipo de derechos económicos, siendo esta la razón que justifica la diferencia entre el precio del contrato y el valor del crédito judicial.
- ii) Se menciona además que como no se ha desvirtuado la presunción de legalidad del negocio jurídico celebrado, el contrato es ley para las partes y por ende de obligatorio cumplimiento, y en todo caso, el juez competente para determinar si el contrato adolece de algún vicio que afecta su validez y eficacia es el juez natural del contrato, el cual corresponde a la Jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción Contencioso Administrativo.
- iii) Por último, se invoca el principio de igualdad puesto que en otras ocasiones CONFIVAL S.A.S. ha notificado a otras autoridades judiciales bajo las mismas circunstancias fácticas del contrato que aquí se utiliza como fundamento de acto procesal, y esto ha sido aprobado por otras agencias judiciales.

Establecidos los motivos de inconformidad, procede el Despacho a exponer las siguientes precisiones jurídicas:



Sea lo primero precisar que un negocio jurídico sólo es válido cuando se ajusta al ordenamiento jurídico y observa en su formación los requisitos previstos en la ley, razón por la cual, independientemente de la jurisdicción que lo conozca, existe una prevalencia en los requisitos generales y específicos que el tal debe respetar.

En caso de cesiones de créditos, entendida esta como la transmisión de un derecho sea real o de crédito mediante título a otra persona; debe darse aplicación a lo establecido en artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil; normativa que exige la configuración de unas exigencias específicas como 1) la existencia de un título (en el que conste la cesión de titularidad de los derechos que están siendo transmitidos); 2) el carácter bilateral del negocio (consistente en la aceptación del cedente y cesionario), 3) La garantía del derecho cesible (a través de la cual se constante la inexistencia de algún impedimento legal para la transmisión de los derechos a un tercero, y por último, 4) la notificación o aceptación del deudor.

Debe tenerse en cuenta que, en este tipo de negocio jurídico se persigue un cambio de titularidad del derecho a través de la trasmisión directa del mismo a favor de una persona - bien natural, bien jurídica - que no formaba parte de la relación jurídica, razón por la cual el celo de esta judicatura de examinar la debida celebración del contrato en aras de que no se vea torpedeado el trámite del proceso cuya competencia recae en sus manos por un indebido estudio de lo consagrado en la norma; máxime cuando el nuevo titular llega a ser parte dentro del proceso con los mismos derechos y obligaciones de quien realizó la cesión.

Desde ese punto de vista, si bien a simple vista la celebración del contrato arrimado al plenario parece cumplir los requisitos específicos ya mencionados, y sin que sea necesario que se considere un prejuzgamiento, todo contrato que se celebre contiene elementos intrínsecos del acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra, que no pueden ser ignorados por ningún operador jurídico que se encuentra sometido al imperio de la ley.

Es precisamente la cláusula en la que se encuentra pactada la contraprestación la que había sido cuestionada por este fallador comoquiera que el valor pactado no se ajusta a la realidad del proceso, al ser superior (y no inferior como manifestó la apoderada recurrente) al consagrado en la liquidación del crédito aprobada que fija el derrotero de la obligación cedida, aunque se descuenta la suma de dinero correspondiente a los derechos de la señora Elia Rosa Polo. Bien pudo la apoderada y/o las partes contratantes especificar y determinar dicha contraprestación con un anexo al contrato, que justificara el valor contenido en la cláusula y despejar las dudas explicadas en el auto atacado, no obstante, como aún subsisten los motivos de los cuales se puede inferir una incorrecta celebración del negocio jurídico se mantendrá incólume la decisión adoptada por el Despacho.

Considera el suscrito que el artículo 1602 del Código Civil expone que el contrato es ley para las partes, partes dentro de las cuales no se encuentra ni el juez ni el deudor que no participan en su celebración; siendo deber de cualquier operador jurídico indagar la legalidad plena del contrato, sin que se pueda otorgar efectos a algo frente a lo cual se tenga la incertidumbre que generen vicios, por lo que al existir vacíos entre la realidad sustancial del proceso y el contrato arrimado, es del caso no aceptar el contrato en el término en el que fue pactado. El hecho que en algún juzgado del país se acepte una cesión de derechos no conocida por el Despacho, no implica la procedencia de reconocimiento de la presente; máxime cuando se desconoce los términos y condiciones de aquel contrato.

Anteriores consideraciones que servirán para que esta judicatura decida no revocar la orden contenida en el auto de fecha Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en

atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 321 del CGP, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo. En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la decisión contenida en el auto adiado Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se resolvió No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente digital (privilegiando las herramientas tecnológicas y de la información) al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d9861585eef02eb84603cd7e0f19705205cb2961c7985f50bee7ca8140876**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E
DE CURUMANÍ – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00369-00

Vista la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, resulta necesario señalar el trece (13) de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se advierte a las partes que, dada la solicitud presentada por la parte actora la audiencia en la medida de lo posible -y si la situación originada por la pandemia COVID-19 lo permite- se realizará de forma presencial, asimismo se les pone en conocimiento que esta será la última audiencia de pruebas que se realizará dentro de este proceso por lo que deben acudir con los testigos restantes, so pena de que se entienda que han desistido de dicha prueba.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856d0052c00116787b9949bf10a3fe876354eb93a1082f0d1f2c32a18c9fdd4**

Documento generado en 25/04/2022 11:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ELÍAS CHINCHÍA ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00038-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido el día once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8054872334fbfba59c6bfd722646f529c970635867be64e4ad5a970aacc2**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00060-00

Antes de emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente ORDENAR a la E.S.E Hospital San José de Becerril que en el término de cinco (5) días hábiles allegue con destino a este proceso el programa de saneamiento fiscal y financiero en el que se encuentra incurso el mencionado Hospital, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019.

Por Secretaría elabórense los oficios y cárguese la constancia de envío en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e2ae171bc43027596d7a7ee4d669770c2937b8bd0858d8f069aed7138c6da0**
Documento generado en 25/04/2022 11:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS MARTÍNEZ MARLES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho y en su lugar se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aff8a1964ee6e8e9b5049a5cde64ed15d728c237f85e12225383152861acfb5**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER DITTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, entre otras situaciones.

Para resolver se considera,

1. Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se aclare *“Si su despacho no revoco el auto que negó las pruebas testimoniales de la parte demandada por que estas aparecen ordenadas en el numeral 6 del acta número 001 del 18 de enero de 2022 en el proceso en mención”* (Sic). Al respecto se le precisa en primer término que la apoderada judicial del Municipio de La Gloria interpuso recurso de reposición contra la decisión a través de la cual se decretó la práctica de los testimonios de la parte demandante; es decir, la decisión consignada en el numeral 3 del acápite *“VI. DECRETO DE PRUEBAS”*¹, frente a lo cual el Despacho ordenó no revocar el auto recurrido, y continuar con el trámite del proceso.

Es precisamente por el hecho de no haberse revocado la decisión, que aún continua vigente la orden de escuchar los testimonios relacionados en la demanda, y así figura consignado en el acta de la audiencia; ahora bien, frente a los testimonios requeridos por el municipio de La Gloria – también decretados por el Despacho – no se interpuso recurso alguno. Se le invita al apoderado judicial de los demandantes escuchar el audio y video de la audiencia celebrada el 18 de enero de 2022 que reposa en el expediente digital, con el fin que pueda refrescar y recordar las órdenes que allí se impartieron.

2. En cuanto a la orden dirigida a que se practique la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, se asignarán como peritos los siguientes:
 - a. Respecto al perito especialista en accidentalidad de tránsito, comoquiera que en la lista de auxiliares de justicia no figura una especialidad relacionada, se ordenará Oficiar a la Policía Nacional del Departamento del Cesar, con el fin que designe un policía de tránsito con conocimiento para resolver los puntos expuestos en el numeral 2.1 del acápite *“VI. DECRETO DE PRUEBAS”* del acta de audiencia inicial, concediendo para tal efecto el término de cinco (05) días contados a partir del oficio que deberá surtir secretaría.
 - b. Respecto al perito especialista en contaduría, se ordenará designar a la Doctora



¹ Véase video audiencia inicial a partir del minuto 25:11.

FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso y resuelva mediante dictamen pericial – a costas de la parte actora - los puntos descritos en el numeral 2.2 del acápite “VI. *DECRETO DE PRUEBAS*” del acta de audiencia inicial.

3. Por último, habiéndose allegado constancia secretarial del pago que debe realizarse de la certificación del Runt ordenada, se redireccionará la prueba en el sentido de OFICIAR al REGISTRO UNICO DE TRANSITO – RUNT para que se sirva expedir con destino a este proceso el histórico del conductor JHORMAN ANDRES DITTA PUERTA (quien para la época de los hechos era menor de edad y quien hoy se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.003.088.599).

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar al apoderado judicial de la parte actora, que frente a la decisión que ordenó escuchar los testimonios solicitados por la apoderada judicial del municipio de La Gloria no se interpuso recurso alguno y por ende tal prueba debe practicarse; recordándose que dicha apoderada recurrió fue la orden consignada en el numeral 3 del acápite “VI. *DECRETO DE PRUEBAS*” del acta de audiencia inicial, y no la del numeral 6, como erradamente indicó la parte demandante.

SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional del Departamento del Cesar, con el fin que designe un policía de tránsito con conocimiento para resolver los puntos expuestos en el numeral 2.1 del acápite “VI. *DECRETO DE PRUEBAS*” del acta de audiencia inicial, concediendo para tal efecto el término de cinco (05) días contados a partir del oficio que deberá surtir secretaría.

TERCERO: Designar a la Doctora FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso y resuelva mediante dictamen pericial – a costas de la parte actora - los puntos descritos en el numeral 2.2 del acápite “VI. *DECRETO DE PRUEBAS*” del acta de audiencia inicial. Líbrense los oficios por secretaría.

CUARTO: OFICIAR por secretaría al REGISTRO UNICO DE TRANSITO – RUNT para que se sirva expedir con destino a este proceso el histórico del conductor JHORMAN ANDRES DITTA PUERTA (quien para la época de los hechos era menor de edad y quien hoy se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.003.088.599).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef510977e24ffb2541cf9045a34116f6a2e84781acac261aa20e1ccbf28d96**
Documento generado en 25/04/2022 11:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00016-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E propuso excepciones que deben ser

resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

INEPTA DEMANDA:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta el(a) apoderado(a) judicial del demandado que en el presente proceso se debe declarar la configuración de una inepta demanda, no obstante, los argumentos que trae a colación para argumentar su excepción no se dirigen a atacar la demanda como tal, si no a decir por qué no deben prosperar las pretensiones. No se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a declarar su improsperidad.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción.

En el presente caso considera este fallador que es un funcionario competente para conocer de todas las pretensiones plasmadas en la demanda, que éstas no se excluyan entre sí y que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que en esta oportunidad no hay lugar ni motivos para declarar probada la excepción planteada por la apoderada del hospital demandado.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas por el Hospital Marino Zuleta, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Establecido lo anterior, y comoquiera que existen pruebas que decretar y practicar, este Despacho señalará fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde, no sin antes reconocer personería jurídica

para actuar al Dr. HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada INEPTA DEMANDA propuesta por el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

CUARTO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da76c758858cc7ceb0e2942fb33e32cb87b2f884a23131ebf82cf4eb9e153358**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00286-00

En virtud de la nota secretarial que antecede el Despacho señala el catorce (14) de julio del 2022 a las 03:00 de la tarde con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Se les advierte a las partes que la audiencia se celebrará preferentemente en forma virtual y el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0ab46d2721d88b937a82a1d95419ecbb51cfc72deb98ad6925c6c1b97b32e550**

Documento generado en 25/04/2022 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>